



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 30 de Mayo de 2018, profirió sentencia en contra de **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA**, condenándola a las penas principales de **56** meses de prisión y multa de 1.801 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable en calidad de **autora** del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así mismo, la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le mantuvo el beneficio de la detención domiciliaria hasta el 18 de Julio de 2018 para posteriormente ser trasladada a un centro de reclusión.

2.2 La señora **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA** se encuentra privada de la libertad desde el 17 de agosto de 2017, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA Y EJEMPLAR”**, según el certificado de calificación de conducta general de fecha 27 de abril de 2021 suscrita por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que certifica el comportamiento de la condenada desde el 24 de agosto de 2017 a 23 de febrero de 2021. Igualmente, arribó certificación supletoria en la que se avala el lapso del 24 de febrero a 22 de abril de 2021

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18088251 que reporta actividad para el mes de marzo de 2021. Igualmente, en auto anterior quedó pendiente reconocer la actividad reportada en el mes de febrero de 2021 incluida en el certificado de cómputos 18065770.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18065770	Febrero 2021	192	192	0
18088251	Marzo 2021	208	208	0
	Total	400	400	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTICINCO (25) DÍAS** ($400/8=50/2=25$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

Así mismo se le requerirá POR SEGUNDA VEZ para que remita los cómputos de los meses de octubre a diciembre de 2020 y de ABRIL de 2021 con el fin de efectuar estudio de redención de pena en favor de la condenada respecto de dichos meses, y, realizar el estudio respectivo frente a la procedencia de decretar el cumplimiento de la pena a favor de la condenada

2.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA, VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.071.165.689
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-00 Ley 906 de 2004
Proceso No. 44336-15
Auto I. No. 573

JMMP

Firmado Por:

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.071.165.689
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-00 Ley 906 de 2004
Proceso No. 44336-15
Auto l. No. 573

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de9ae8206501a7a12c8d262b02340e38cc9c46b1a1b2ce98ea5d36628df25c6c

Documento generado en 30/04/2021 04:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>